



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00258-00** instaurada por **EDGAR LÓPEZ ARANZÁLES** en contra de **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Life size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1.PARTES

1.1 Parte Demandante

EDGAR LÓPEZ ARANZÁLES

Apoderado: BYRON PRIETO SÁNCHEZ

C. C: 1.110.461.254

T. P: 224.858 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 8 – 39, Oficina B9 Ed. El Escorial, Ibagué

Teléfono: 317 5760453

Correo electrónico: notificaciones@prietoabogados.com –

notificaciones@abogadooscarhenao.com

1.2. Parte demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: JHON ALEXANDER BARRAGÁN AMÈZQUITA

C. C: 1.110.534.613

T. P: 278.795 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 97 No. 21 Sur – 65 Apto 407, Conjunto Residencial Montes Gran Reserva
Teléfono: 300 6229685
Correo electrónico: jhon_baamez@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2.SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el demandante se vinculó con el Municipio de Ibagué– Tolima, mediante contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, *“PARA BRINDAR APOYO OPERATIVO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA EN EL MARCO DEL PROYECTO “IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EFICIENTE EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”*, desde el 17 de abril de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2019, a decir:

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0956 del 17 de abril de 2017, plazo ejecución 6 meses, adicionado 2 meses 11 días, valor Total \$7.530.000.00. Período del 17 de abril al 28 de diciembre de 2017.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0904 del 24 de enero de 2018, plazo ejecución 6 meses, contraprestación \$5.400.000.00, pagaderos en mensualidades vencidas a razón de \$900.000, 00. Período del 24 de enero al 24 de julio de 2018.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2197 del 24 de septiembre de 2018, plazo ejecución 90 días, contraprestación \$2.700.00.00, pagaderos en mensualidades vencidas a razón de \$900.000, 00. Período del 24 de septiembre al 24 de diciembre de 2018.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 728 del 18 de febrero de 2019, plazo ejecución 8 meses, contraprestación \$7.200.000.00, pagaderos en mensualidades vencidas a razón de \$900.000, 00. Período del 18 de febrero al 18 de octubre de 2019.
- Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la Gestión No. 2764 del 29 de octubre de 2019, plazo inicial 1 mes, adicionado en un (1) mes y quince 15 días, contraprestación \$1.350.000. 00.. Período del 29 de octubre al 15 de diciembre de 2019.

2. Que el demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral y, el Municipio de Ibagué a través de oficio 1030 – 38359 del 18 de septiembre de 2020, despacho negativamente lo solicitado.

(Archivo03DemandaAnexosExpedienteElectronico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor EDGAR LÒPEZ ARÀNZALEZ y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ por los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad Social integral y las

indemnización que se hubiesen causado durante el tiempo contratado, o sí, por contrario el acto administrado acusado, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÈ, manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 03DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

6.1.2 OFICIESE al MUNICIPIO DE IBAGUÈ – Secretaria de Gobierno, para que en el término de diez (10) días, remita la siguiente información:

- Copia de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión suscritos por el accionante en el período 2017 – 2019, se adiciona la prueba en el sentido de solicitar los soportes y demás documentos que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones

- Certificación en la que conste el valor de las remuneración mensual y prestaciones sociales que percibe un empleado público que desarrolle las mismas funciones que desempeñaba el actor para los años 2017 – 2019.

6.1.3 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores **JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ, JOSÈ HUMBERTO OLAYA, y, LUIS ALBERTO SÀNCHEZ SUÀREZ.** El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.2 Parte demandada

No contestó la demanda

6.3. Prueba de oficio:

6.3.1 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP cítese al señor Edgar López Aranzalez para que absuelva el interrogatorio que realizará el despacho en la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

6.3.2 Documental

Se le pregunta al apoderado de la parte demandante, si sabe a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

El apoderado manifiesta que no lo sabe pero que apenas consiga la información la allegará al juzgado

6.3.1 Por lo anterior, una vez el apoderado de la parte demandante informe a qué Fondo de pensiones se encuentra afiliado el actor, por secretaría **OFICIESE** a dicho fondo para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor Edgar López Aranzalez identificado con C.C. 14.235.600

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del día 23 de septiembre de 2021,** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 2:45 de la tarde del 22 de julio de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

BYRON PRIETO SÁNCHEZ

Apoderado de la parte demandante

JHON ALEXANDER BARRAGÁN AMÉZQUITA

Apoderado de la parte demandada